**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicado:** | 05001 33 33 **004 2019 00367 00** |
| **Acción:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| **Accionante:** | **HECTOR RAUL ZAPATA MESA** |
| **Accionado:** | PORVERNIR Y OTRO |
| **Asunto:** | Declara falta de jurisdicción – propone conflicto de competencia |

**ANTECEDENTES**

El 4 de abril de 2018, el señor HÉCTOR RAÚL ZAPATA MESA, por conducto de apoderado presentó demanda ordinaria laboral para reclamar La devolución de las sumas que en exceso ha cobrado PORVENIR por concepto de administración de dineros cotizados a la Seguridad Social.

La demanda fue inicialmente instaurada ante la jurisdicción laboral ordinaria, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, que después de haber admitido la demanda (fl 45), mediante providencia de 27 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia ordenando la remisión a los jueces administrativo (r) (fl 122)

Los argumentos del referido despacho para remitir el proceso por competencia fueron los siguientes:

*“En el presente caso se tiene que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, en esta se atribuye responsabilidad a la Superintendencia Financiera por su omisión en el deber de vigilancia a los fondos de pensiones, en los cobros excesivos realizados por estos por concepto de administración.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 antes citado y por el cual se determinan los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho que legalmente no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto…”*

En virtud del referido reparto, correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto de la referencia; en razón de lo anterior procede el Despacho a establecer lo relacionado con la competencia para conocer sobre la demanda de la referencia, para lo cual se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de determinar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, es prudente traer a colación lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, que regula la competencia de lo Contencioso Administrativos, en los siguientes términos:

“***Artículo 104. De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En lo referente a asuntos relacionados con la seguridad social, de manera expresa, indico el numeral 4 de la norma en comento, lo siguiente:

[…] ***4****.* ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Conforme a lo anterior, las únicas controversias en materia de seguridad social que pueden ser dirimidas en esta Jurisdicción son las relativas a **los servidores del Estado en virtud de su relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Ahora bien, en el caso concreto, nos encontramos frente a una controversia suscitada por el señor HÉCTOR RAÚL ZAPATA MESA, quien al momento de presentar la demanda, según historia laboral obrante a folio 27, prestaba servicio a la empresa pavimentar S.A., es decir, ostentaba la calidad de trabajador de la empresa privada. Adicionalmente, se encuentra afiliado al fondo privado de pensiones. Es decir que en el presente asunto no se cumplen dos de los presupuestos que establece la norma para efectos de establecer la competencia en los Juzgados Administrativos, a saber: i) no se trata de servidor público, ii) la administradora de pensiones no es persona de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procede a traer a colación el artículo 2 de la Ley 712 de 2002, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual reza:

“**Artículo 2o. Competencia General**. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. …

(…)

4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

5….

(…)” (negrilla fuera de texto)

A la luz de la norma citada, advierte el Despacho que la presente controversia es suscitada entre el señor HÉCTOR RAÚL ZAPATA MESA, quien no ostenta la calidad de servidor público y PORVENIR S.A., que es una empresa privada, en la que se pretende la devolución de dineros cobrados en exceso por la administración de los aportes al fondo de pensiones, y aunque se pretende derivar responsabilidad de la Superintendencia Financiera por la presunta omisión de su deber de vigilancia, no obstante dicha vinculación, no tiene la virtualidad de cambiar la naturaleza del asunto, correspondiéndole su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ha de aclararse que en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción ordinaria es principal, en tanto que el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa es de orden residual, premisa que es definitiva para dirimir asuntos de esta naturaleza.

Así las cosas, partiendo entonces de los límites impuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que atribuye a esta Jurisdicción la competencia para conocer de aquellos asuntos relativos a la relación *legal y reglamentaria* *entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismo*; y del tenor literal del artículo 2º de Ley 712 de 2002, que establece en cabeza del Juez laboral ordinario la competencia para conocer de los conflictos surgidos entre empleador y administradora del régimen de seguridad social integral con trabajadores que cuentan con vinculación diferente a la legal y reglamentaria, la consecuencia jurídica es que ésta Judicatura carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar la falta de competencia de éste Despacho para conocer del asunto, provocándose el conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirá la demanda ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia, en los términos de los artículos 256 numeral 6 de la Constitución Nacional y artículos 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción de este Despacho para avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor HECTOR RAUL ZAPATA MESA, por las razones indicadas en la parte motiva**.**

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de competencia, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del expediente a la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, órgano competente para dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre los mencionados despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

| **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN** Secretaria |
| --- |

S